



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00032-00
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR: BANCO PICHINCHA S.A.
GARANTE: WILLIAM ENRIQUE CONRADO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, informándole que el término se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó la solicitud de aprehensión, pues no se encontró registro de recibido de memorial de subsanación ni en el libro de memoriales ni tampoco en el correo electrónico institucional del Juzgado.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Este Juzgado mediante proveído del 10 de marzo de 2020, notificado por estado el 11 de ese mismo mes, inadmitió la solicitud de aprehensión de la referencia, a fin de que se acompañe el contrato original de garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor de placas NBK-868, para lo cual se le concedió un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En cuanto al cumplimiento del término concedido al Banco solicitante, es preciso resaltar, que en virtud de la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID19, suspensión que estuvo comprendida del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, es decir que el término con que contaba la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece esta solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, estuvo comprendido del 2 de marzo al 3 de julio de 2020 y, de acuerdo a lo informado por la Secretaria del Juzgado, en ese interregno, no se encontró registro de haberse recibido memorial de subsanación, ni físico en la sede del Juzgado -antes del cierre por la circunstancia descrita-, ni tampoco en el correo electrónico institucional del Juzgado.

Así las cosas, y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E



1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

sgB

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac2cb485644a703e3e1a8a8b1731e5d164c6c5f33506353f75467e58abbba24

Documento generado en 29/09/2020 08:31:03 p.m.